



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 118 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190016200	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Manuel Narciso Tuñon Gonzalez, Orlando Garcia Hernandez	25/07/2023	Auto Ordena - Requerase Al Pagador Colpesiones
08433408900320200014100	Ejecutivo Hipotecario	Ibeth Del Carmen Donado Vargas	Calixto Antonio Fabregas Escorcia	25/07/2023	Auto Ordena - Requerir, A La Parte Demandante A Través De Su Apoderada La Dra. Dabeiba Del Carmen Coronado Herazo, A Fin De Que Allegue Al Plenario La Remisión Del Título Base De La Ejecución
08433408900320230020800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	David Arevalo De Los Reyes	Ingrid Estela Velasquez Garcia	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320190053400	Procesos Ejecutivos	Luz Magaly Gomez Jimenez	Victor Manuel Meriño Suarez	25/07/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Realizada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a771db2f-2242-4108-85e2-0be27442f185



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 118 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	24/07/2023	Auto Ordena - Requerase Al Pagador Ejercito Nacional.
08433408900320230022100	Tutela	Inversiones Cobo Cuellar S En C	Municipio De Malambo - Atlantico, Empresa Aguas De Malambo	25/07/2023	Sentencia - Denegar La Presente Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Jose Asdrubal Botero Garcia En Representación Legal De Inversiones Cobo Cuellar
08758600110620220028400	Con 1 Solicitud		Michael Jair Tovar Lazo	25/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 9 De Agosto De 2023 A Las 2:00 P.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Sustitución De Medida De Aseguramiento
08001600106720215813400	De La Violencia Intrafamiliar		Manfredo Garizabalo Acosta	25/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 9 De Agosto De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a771db2f-2242-4108-85e2-0be27442f185



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00208-00

DEMANDANTE: DAVID AREVALO DE LOS REYES C.C 72.209.388

DEMANDADO: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA C.C 32.736.864

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por DAVID AREVALO DE LOS REYES, en nombre propio, contra INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 25 de Julio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 1 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 04 de AGOSTO de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DAVID AREVALO DE LOS REYES y en contra de INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA identificado con la C.C. No. 32.736.864, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 1 de fecha 04 de agosto de 2021, más los intereses de plazo causados y pactados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 05 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: téngase al señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, identificado con la C.C. No. C.C 72.209.388, quien actúa en nombre propio, en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



RAD. 08433-40-89-003-2022-00273-00

ACCIONATE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA C.C. 33.354.630

DEMANDADO: ROMULO DELGADO RUEDA C.C. 80.798.228v

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de que corrija los yerros generados al momento de la constitución del título

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 24 de Julio de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA contra el señor ROMULO DELGADO RUEDA para fijar fecha de audiencia, observa esta instancia judicial que se hace necesario para dictar la misma, tener la certeza de que el señor ROMULO DELGADO RUEDA tiene descuentos o embargos de alimentos, por lo se requiere al ente pagador EJERCITO NACIONAL, para que corrija la manera en la que constituyo los descuentos a fin de que sean autorizados en debida forma por esta agencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador EJERCITO NACIONAL, en los correos contactocoper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co a fin de que corrija los títulos constituidos a favor de ROMULO DELGADO RUEDA con C.C. No.80.798.228, para lo cual se le otorga un término de 24 horas.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118
MALAMBO 26 JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-0016200

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: MANUEL NARCISO TUÑON GONZALEZ – ORLANDO GARCIA HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, al despacho la presente demanda de ejecutiva, informando que la parte demandante ha solicitado requerir al pagador, asimismo manifiesta desistir de las pretensiones con respecto del demandado MANUEL NARCISO TUÑON GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 9.056.085.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo Junio 25 del 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo junio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo se precederá a requerir al pagador a fin de que informe los motivos por los cuales no ha aplicado la medida ordenada por el Despacho.

Igualmente procede el despacho a aceptar el desistimiento de las pretensiones con respecto del demandado MANUEL TUÑON GONZALEZ, como quiera que el artículo 314 del C.G.P., refiere en su inciso tercero que de no referir la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el desistimiento, por lo que accederá y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- REQUIERASE al pagador COLPESIONES, en los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a fin de que se sirva informar fin las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la medida ordenada, en la cual se le embargo del 25% que devenga el demandado ORLANDO GARCIA HERNANDEZ con C.C. No.9.064.430 como pensionado de dicha entidad.

2º - DESISTASE de continuar la acción ejecutiva en contra del demandado MANUEL NARCISO TUÑON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.056.085, DECRETESE el levantamiento de las medidas ordenadas con respecto de este, por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118
MALAMBO 26 JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00534-00

DEMANDANTE: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante, solicita modificación de la porción de embargo, que se dio en el auto de fecha dieciséis (16) de enero del (2017) del 100% al 50%, sírvase a proveer Malambo, 25 de julio de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUERRERO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio 25 de 2023.

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte solicitante procede el despacho de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede a manifestarse sobre la solicitud presentada por la accionante frente a la disminución de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 041-136219, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Frente a esta solicitud observa el despacho que junto con el memorial allegado se acompaña Certificado de Tradición expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso de divorcio contencioso de radicación 2019-00673 la cual en su parte resolutive decreta la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre las partes de este proceso, de igual forma se decreta la disolución de la Sociedad Conyugal y que posteriormente se ordene su LIQUIDACION por la vía judicial o notarial según el caso.

Entiende el despacho que la sociedad conyugal que existió entre las partes aun no se encuentra liquidada como quiera que la solicitante aporta auto de fecha 8 de marzo de 2022 en donde se admite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, mas no sentencia que le otorgue por adjudicación el 50% de la propiedad que aduce del bien embargado por esta célula judicial, por lo que su dicho se encuentra en orfandad probatoria, la medida que hoy recae sobre el plurimencionado bien identificado matrícula inmobiliaria Nro. 041-136219 hasta el momento es propiedad del demandante, razón por la que no se encuentre afectada por la inscripción de la medida como quiera que en el certificado de tradición que aporta no se observa inscripción alguna por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad donde se le adjudique la mitad del bien aquí embargado.

Ahora bien, respecto de librar un segundo mandamiento de pago por el mismo objeto de la obligación no es dable a este despacho como quiera que no obra nuevo título valor suscrito por el demandado que permita acceder a dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118
MALAMBO 26 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 118
MALAMBO 26 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2020-00141-00

DEMANDANTE: IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS

DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando terminación del proceso por parte de la apoderada de la parte demandante.

Sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 25 de julio de 2023.

La Secretaria

BEATRIZ PAOLA ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio 25 de 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue al despacho el título original base de esta ejecución

Se tiene entonces que en aras de dar trámite a su solicitud deberá allegar dicho documento, con el fin de emitir auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- **REQUERIR**, a la parte demandante a través de su apoderada la Dra. **DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO**, a fin de que allegue al plenario la remisión del título base de la ejecución.

2.- **NOTIFICAR**, a la parte requerida al correo electrónico daveiva_2012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03



PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158134

RAD INTERNO: C 2023-00076

IMPUTADO: MANFREDO GARIZABALO ACOSTA

C.C. 72.48.372 MALAMBO - ATLÁNTICO

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 25 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA C.C. 72.048.372 de Malambo - Atlántico, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001067202158134.

CONSIDERACIONES

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 9 de Agosto de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001067202158134 que se sigue en contra del señor MANFREDO GARIZABALO ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al acusado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA, al correo manfredgarizabalo@gmail.com; abonado telefónico 3012888031, al Defensor Dra. SANDRA LORA GARIZABALO, al correo sandra22515@hotmail.com, abonado telefónico 3017493148, a la víctima KAREN YUSED LÓPEZ BARRIOS al correo yusedlopez0490@gmail.com, abonado telefónico 3013247833, al apoderado de la víctima, Dr. NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO al correo electrónico nelsonaltamardonado@hotmail.com, abonado telefónico 3012627651 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co,

personeriademalambo@hotmail.com

manfredgarizabalo@gmail.com

sandra22515@hotmail.com

yusedlopez0490@gmail.com

nelsonaltamardonado@hotmail.com



Malambo, Julio veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 70	
Radicado: 08433-4089-003-2023-00221-00	
ACCIONANTE	JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA repr Legal INVERSIONES COBO CUELLAR NIT 802.012.807-
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM
DERECHO	DERECHO DE PETICION - DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR, en contra de, MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICION - DEBIDO PROCESO**, Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR instauró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM para que se le proteja su derecho fundamental DERECHO DE PETICION - DEBIDO PROCESO elevando como pretensión que se ordene al el MUNICIPIO DE MALAMBO certifique de quien es el predio, y que a renglón textual dice “ DONDE SE COSTRUYO LA PTAR ES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO,DE LA EMPRESA AGUAS DE MALAMBO O DE UN PRIVADO EN ESTE CASO YO JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE INVERSIONES COBO CUELLAR.

III.-HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ 1. Cordial saludo me dirijo a usted muy respetuosa mente Señor iudex ante mano le agradezco la atención prestada ya que en fecha del día 26 de mayo se presentó derecho de petición a la empresa aguas de malambo grupo EPM debido al estudio de título presentado por la Dr Erika amaris Hernández en calidad de asesora de la alcaldía de malambo donde le remiten al PROCURADOR PROVINCIAL Jorge Antonio Vásquez subiros donde certifican que el predio es de la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO y el procurador provincial en proceso que se lleva a cabo en el tribunal superior de atlántico en la sala penal remite en oficio y en respuesta daba por el mismo la relación de que el predio es de la empresa aguas de malambo como se puede observar en la acción radicada mediante radicado 08-00-1220-4000- 2023-00079-00, donde en dicha acción se acciona a la procuraduría general de la nación, procurador provincial de Barraquilla Jorge Antonio vasque subiros, fiscalía 60 demás accionados en esta acción constitucional, a esta etapa hago claridad que presento derecho de petición en la fecha anterior expresada 26 de mayo del año 2023 teniendo como respuesta de aguas de malambo traslado de petición al despacho del alcalde de malambo RUMENNIGUE MONSALVE ALVARES donde le dicen lo siguiente traslado por competencia expresan lo que se aportara en los anexos aun a la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO SE A PRONUNCIADO COMO ES NORMAL DE PARTE DE ELLOS VULNERANDO EN ARTICULO 23 DE C.P.



2. Ténganse en cuenta que de parte del municipio no me han cancelado el predio denominado el Encanto la cual fue afectado por parte del municipio de Malambo ya que ejecutaron el proyecto denominado LAGUNA DE OXIDACION PTAR IDENTIFICADO COMO CONTRATO PAF-ATF-O-158-2015 La cual me causaron un daño patrimonial como quedo reflejado en una declaración jurada ante presentada para el reconocimiento a la propiedad aportando los documentos legales que demuestran mi titularidad en fecha a los 11 Días del mes de septiembre del año 2019 la cual se me reconoce la propiedad además podemos ver que se celebró audiencia pública en fecha viernes 28 de octubre 2022 proceso que se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO IDENTIFICADO MEDIANTE RADICADO 08-433-40-89-001-2022-00331-00- la cual dicha información puede ser solicitada ya que estamos a la espera del fallo según lo pronunciado por 3 la fiscalía que JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA EN REPRESENTACION DE INVERSIONES COBO CUELLAR.

3. Que sea el municipio de malambo que responda y certifique de quien es el predio donde está la planta de tratamiento de aguas de residuales si es del MUNICIPIO DE MALAMBO o de la EMPRESA AGUAS de malambo en que predio está ubicada la planta de tratamiento la MILAGROSA PTAR MALAMBO QUE AREA OCUPA LA COSTRUCION EL ENCERRAMIENTO SI ELLOS REMITIERON ESTUDIO DE TITULO A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRAQUILLA EN CABEZA DE JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ r los derechos que me asisten como lo es el Derecho Fundamental al debido proceso. “

IV- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 13 de Julio de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 14 de Julio de 2023:

atlantico@defensoria.gov.co
cesaremiliograu1987@gmail.com
jvasquezs@procuraduria.gov.co
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
infraestructura@malambo-atlantico.gov.co
buzoncorporativo@aguasdemalambo.com



NOTIFICACION RADICADO 00221-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 8:23

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;César Grau <Cesaremiliograu1987@gmail.com>;jvasquez@procuraduria.gov.co <jvasquez@procuraduria.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;gobierno@malambo-atlantico.gov.co <gobierno@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>;infraestructura@malambo-atlantico.gov.co <infraestructura@malambo-atlantico.gov.co>;buzoncorporativo@aguasdemalambo.com <buzoncorporativo@aguasdemalambo.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Tutela y aneos Rad 00221-2023.zip; Auto Admite 221-2023 (1).pdf;

Malambo, Julio 14 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00221-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/>

Asimismo, en auto de fecha 13 de Julio de 2023, en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela se consideró necesario la vinculación DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE MALAMBO y a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION BARRANQUILLA a la presente acción constitucional a fin de que informaran cuanto le consten en relación con los hechos puestos de presente en el libelo.

La entidad accionada MUNICIPIO DE MALAMBO allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración de los derechos fundamentale. Informando así mediante contestación de Acción de tutela:

Mediante el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, el señor JULIO GUTIERREZ ARISMENDY, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante manifestando que el día 18 de julio del presente año se le dio respuesta al derecho de petición vía correo electrónico donde se le manifestó lo siguientes: “En mi condición de Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención a su petición radicada en la empresa AGUA DE MALAMBO S.A E.S. P, trasladada mediante escrito el día 02 de junio del presente año; con radicado 20231130000742; donde se solicita lo siguiente “I. Sírvase a entregar evidencia por las cuales el municipio le solicita acompañamiento mediante que numero de oficio. II. señores agua de malambo les apporto el estudio de título por parte del municipio amañado por la administración donde dicen que el predio y planta fue entregada a ustedes estudio de título entregado al procurador provincial de barranquilla Jorge Antonio Vásquez subiros claro esta para tapar la corrupción que esta en este tema por lo tanto solicito a la empresa por escrito certificación de que el predio ni es de ustedes ya que en el acuerdo de accionista la entregan los terrenos ósea que este punto sea aclaro especifica mente que sea sustentado según el acuerdo de accionista y la actualidad”. Damos respuesta en los siguientes términos:

I. Revisando su petición del punto primero cabe manifestarle que no es posible darle contestación toda vez que este punto no es claro y es ambigua.

II. En respuesta a su punto segundo por parte de esta oficina damos traslado al estudio de título que se realizó por parte de esta administración en el año 2016, mediante contrato de prestación de servicio No. PS-527-2016-MM “prestación de servicios de apoyo a la gestión en la oficina de planeación, con el fin de realizar las actividades de evaluación de predial y de avalúos inmobiliarios de los predios Municipales donde desarrollara el proyecto de la Planta de tratamiento de Aguas residuales” y el acta



de compromiso de venta firmado por usted quien figura como representante legal inversiones Cobo-Cuellar S en C el día 12 de octubre del 2016. (Anexo lo anteriormente manifestado).

Así mismo manifiesta en su informe que no se evidencia existencia de un hecho, acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales de la sociedad accionante, al momento de emitirse fallo al interior del trámite de tutela, puesto que si bien, el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCÍA representante legal de INVERSIONES COBO CUELLAR promovió esta vía constitucional para que se garantizara un derecho fundamental, no es menos cierto que en el trámite de esta misma, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo como parte accionada dio respuesta a la petición, al respecto, poniendo de conocimiento del solicitante el

contenido de la contestación, tanto al correo para notificaciones como al indicado en su escrito de tutela.

En cuanto a la entidad AGUAS DE MALAMBO, informó lo siguiente:

En atención a la propiedad de la planta “La Milagrosa” no fue transferida a Aguas de Malambo S.A. E.S.P; y por tratarse de un activo que se mantiene en la contabilidad de la Alcaldía Municipal de Malambo, lo cual es conocido por el accionante, toda vez que ha elevado con el presente, dos derechos de petición y dos acciones de tutela, reiterativas, señalándose en la respuesta al derecho de petición del 25 de junio de 2023, lo siguiente:

“...No obstante, resulta necesario reiterarle lo manifestado en respuesta a derecho de petición del 9 de diciembre de 2022 y en la contestación a la acción de tutela del 20 de enero de 2023, consistente en que, la **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR “La Milagrosa”** fue construida con recursos de “**aportes bajo condición**” viabilizados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y ejecutados por la Financiera del Desarrollo Territorial- FINDETER y el Municipio de Malambo como parte del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio, la cual fue entregada a Aguas de Malambo S.A E.S.P para su operación en condiciones de “aporte bajo condición”, regulada en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la cual implica exclusivamente la entrega de bienes y derechos a un prestador de servicios públicos domiciliarios bajo la condición de que sean utilizados, mantenidos y conservados por el receptor para su posterior devolución.

Por ende, Aguas de Malambo S.A E.S.P., al adolecer de facultades para certificar la titularidad sobre el bien inmueble, del cual predica el accionante ser su propietario, dio traslado a la petición por competencia al despacho del doctor Rumenigge Monsalve Álvarez, alcalde municipal de malambo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023, al tratarse del primer mandatario y representante legal del Municipio de Malambo, por ser un activo que pertenece al Ente Territorial.

Asevera Aguas de Malambo S.A., que el accionante nuevamente recurre a una acción constitucional de carácter subsidiario y residual, desgastando a la justicia, cuando de manera reiterada se le ha manifestado que a Aguas de Malambo no le fue transferido la titularidad del bien inmueble del que predica su propiedad, toda vez, que la infraestructura de la PTAR "La Milagrosa" fue construida con recursos proveniente de "aportes bajo condición", de conformidad con el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la cual implica exclusivamente la entrega de bienes y derechos a un prestador de servicios públicos domiciliarios bajo la condición de que sean utilizados, mantenidos y conservados por el receptor para su posterior devolución, cuyo objeto es la operación de unos bienes públicos en favor de una comunidad de usuarios, y en línea con lo expuesto, no tiene la facultad para certificar su propiedad, como lo solicita en su petición conforme al acuerdo de accionistas, motivos por lo cual remitió por competencia, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Frente a las pretensiones esbozadas por el señor Jose Asdrubal Botero García, representante legal de Inversiones Cobo Cuellar, es importante resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo



para buscar la protección al derecho de la propiedad que pretende, toda vez que cursan actuaciones dentro procesos promovidos por el accionante, los cuales fueron mencionados en el libelo de la tutela, en atención al artículo 86 de la Constitución Política y a los numerales 1 y el 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por existir otros medios judiciales.

La Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla, guardo silencio y no respondió al requerimiento efectuado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en calidad de tercero vinculado, realizó una síntesis de las etapas procesales surtidas dentro del proceso identificado con SPOA 080016001257-2020-51245, que cursa en ese Despacho bajo el radicado interno 08-433-40-89-001-2022-00331, así como la remisión del link contentivo del expediente digital, donde se evidencia que la última actuación responde a la del día 16 de diciembre de 2022. En dicha actuación, se allegó al correo electrónico de ese Juzgado, renuncia por parte del apoderado del Municipio de Malambo, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, están legitimados en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR considera que MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, vulneran los derechos incoado en la presente acción constitucional al no entregar el uso de la propiedad que habita en calidad de poseedor y ordenar la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de predio.

VII- Problema Jurídico



Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, vulneraron los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso y propiedad privada al no brindarle respuesta a su petición de fecha 26 de mayo de 2023? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

IX.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR presenta acción constitucional contra MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, por la presunta violación de su derecho fundamental derecho de petición, debido proceso y propiedad privada elevando como pretensión que se ordene a las accionadas darle respuesta a su petición de fecha 26 de mayo de 2023, le certifique la titularidad del predio identificado con el F.M.I No. 041-2292 y se le ampare la propiedad privada sobre el mismo.

De antemano de cuenta el despacho que el accionante acude a esta instancia a efectos de defender los derechos que dice tener sobre un predio, el cual se identifica con el F.M.I No. 041-2292 y así mismo con base en un derecho de petición solicita a las accionadas unas certificaciones sobre la titularidad del mismo.

Como primera medida analizando la solicitud que estriba en que las accionadas brinden respuesta a la petición elevada de fecha 26 de mayo de 2023, a lo cual se avizora la siguiente información:

19/7/23, 03:04

Zimira

Asunto Contestación Derecho de Petición.

De juridica <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Para Cesaremiliograu1987 <Cesaremiliograu1987@gmail.com>

Fecha lunes, 17 de julio de 2023 17:19:04

Señor

JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCÍA.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un saludo cordial en nombre de la Administración Municipal de Malambo.

Por medio del presente correo remito a usted contestación del derecho de Petición, en un Archivo formato PDF.

Cordialmente.

Julio Gutierrez A.

Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Malambo, 17 de julio de 2023

Oficio OAJ-180-2023.

Señor

JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCÍA.

Cesarcmiliograu1987@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un saludo cordial en nombre de la Administración Municipal de Malambo.

En mi condición de Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención a su petición radicada en la empresa AGUA DE MALAMBO S.A E.S. P, trasladada mediante escrito el día 02 de junio del presente año; con radicado 20231130000742; donde se solicita lo siguiente "I. *Sírvase a entregar evidencia por las cuales el municipio le solicita acompañamiento mediante que numero de oficio. II. señores agua de malambo les aporlo el estudio de título por parte del municipio amañado por la administración donde dicen que el predio y planta fue entregada a ustedes estudio de título entregado al procurador provincial de barranquilla Jorge Antonio Vásquez subiros claro esta para tapar la corrupción que esta en este tema por lo tanto solicito a la empresa por escrito certificación de que el predio ni es de ustedes ya que en el acuerdo de accionista la entregan los terrenos ósea que este punto sea aclaro especifica mente que sea sustentado según el acuerdo de accionista y la actualidad".*

Damos respuesta en los siguientes términos:

I. Revisando su petición del punto primero cabe manifestarle que no es posible darle contestación toda vez que este punto no es claro y es ambigua.

II. En respuesta a su punto segundo por parte de esta oficina damos traslado al estudio de título que se realizó por parte de esta administración en el año 2016, mediante contrato de prestación de servicio No. PS-527-2016-MM "prestación de servicios de apoyo a la gestión en la oficina de planeación, con el fin de realizar las actividades de evaluación de predial y de avalúos inmobiliarios de los predios Municipales donde desarrollara el proyecto de la Planta de tratamiento de Aguas residuales" y el acta de compromiso de venta firmado por usted quien figura como representante legal inversiones Cobo-Cuellar S en C el día 12 de octubre del 2016. (Anexo lo anteriormente manifestado).

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

Cordialmente

JULIO GUTIERREZ ARISMENDY.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Malambo.

Proyecto V Malambo José Manuel G.P.U

Donde se corrobora que a la fecha la petición fue resuelta y enviada al correo electrónico del accionante.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta allegada al plenario suple la petición elevada, sin que esto implique una aceptación o lo cual muchas veces no es la respuesta esperada por el peticionante, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

No obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero



existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción en cuanto al derecho de petición han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En cuanto al alcance que quiere obtener el accionante en la presente tutela en la protección a la propiedad privada, solicitando que se ordene amparo policivo y conminar a las accionadas hagan certificaciones sobre titularidad de predios, es menester que esta agencia judicial, proceda a realizar un análisis respecto de la procedibilidad excepcional de la acción constitucional que nos ocupa.

La acción de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario creado para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, siempre que ellos resulten amenazados o afectados por particulares o autoridades públicas. De manera específica, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*

En ese orden de ideas, para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas en el presente trámite, se observa que el señor ASDRUBAL BOTERO GARCÍA, presentó incidente de reparación integral, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, el cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, identificado con SPOA 080016001257-2020-51245 y radicado interno 08-433- 40-89-001-2022-00331.

Examinada la carpeta contentiva del expediente judicial antes mencionado, puede observarse que aún no existe fallo o decisión de fondo que dirima el conflicto suscitado, y por lo tanto, estando en curso el proceso judicial, no le era dable al actor instituir la acción de tutela como medio opcional para la reclamación de apartes de lo pretendido. Véase como el actor eligió acudir al incidente de reparación integral y también a la acción de tutela, restándole el carácter subsidiario a la respectiva acción constitucional y sin esperar el fallo en el asunto judicial.

En consecuencia, es claro que el accionante no podía prescindir del mecanismo ordinario (incidente de reparación integral), para la resolución de su conflicto económico-patrimonial, desconociendo la naturaleza de la acción de tutela.

Por otro lado, surge la necesidad de indicar que de los hechos narrados o las pruebas recopiladas en el presente trámite, no se vislumbra que los mecanismos ordinarios de defensa presentados, no sean suficientemente idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos del actor, tampoco se demostró que la SOCIEDAD INVERSIONES COBO CUELLAR, se encuentre frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que el titular de los derechos fundamentales mencionados, sea un sujeto de especial protección constitucional.



Así las cosas, resulta claro para esta agencia judicial, que la presente acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad por lo cual se denegará.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- 1- **DENEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA en representación Legal de INVERSIONES COBO CUELLAR en contra de, MUNICIPIO DE MALAMBO y EMPRESA AGUAS DE MALAMBO GRUPO EPM, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.
- 2- **DESVINCULAR** del presente tramite JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE MALAMBO y a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION BARRANQUILLA.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
cesaremiliograu1987@gmail.com
ivasquezs@procuraduria.gov.co
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
infraestructura@malambo-atlantico.gov.co
buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 087586001106202200284

RAD. INTERNO: 2023-00025

INDICIADO O INVESTIGADO: MICHAEL JAIR TOVAR LAZO C.C. 1.042.450.270

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REF: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 25 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticinco (25) de Julio de DosMil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. **GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO**, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **9 DE AGOSTO DE 2023 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo Audiencia Preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, dentro del proceso CUI 087586001106202200284.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA, representada por la doctora representada por la doctora FAYSULIS MONTES, en el correo faysulis.montes@fiscalia.gov.co, al defensor GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO en el correo gabrielramosfontalvo@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
LA JUEZA**

01

faysulis.montes@fiscalia.gov.co

gabrielramosfonotalvo@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd466e0dfa122e20f7558b7567a14b86b7e87f79430223cb171d495dc84a13c1**

Documento generado en 25/07/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>